

Granada, Meta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00115 00
Proceso: Ejecutivo H

Si bien es cierto que la parte actora allegó copia del certificado de la Secretaria de hacienda, lo cierto es que el documento idóneo que acredita el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio es aquel expedido por el IGAC, en ese orden, por Secretaría ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL META, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 236-45282. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c43e2bcec7178424d83ffdaf0b0b01e405583ea8b3df0b5ded83b475265
21972**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2011 00245 00
Proceso: Simulación

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
442c9e562fc30ec2439eebf482acb355bcd5a534706f3cfb04ecb150dd68c6da

Documento generado en 16/04/2021 03:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2016 00174 00

Proceso: Ejecutivo H

Del informe rendido por la auxiliar de la justicia **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO**, incorporase y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

De otro lado, con respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante se le hace saber que se ordenó la elaboración y entrega de los títulos judiciales mediante auto del 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d98b17b83b5ea8dd71d9a7d0ff514e0a0f394ecfd9424b54b303dd987
4ece1**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00114 00

Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículos 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

En atención a la solicitud que hace la parte demandada, por Secretaria envíese copia de las actuaciones que requiere la misma, a voces del artículo 4 decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94947b65357697f8d67676e2a599e2b2ff9a18c8e712b4601a75e69cda72ca8b

Documento generado en 16/04/2021 03:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00218 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Devuélvase el expediente a Secretaria para que se deje las constancias de rigor, con respecto a la comunicación del oficio N° 446 del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fb389936bd93225a9ccc818322fe30f1541df59bfac9f15d68c0da473acc
4a47**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00229 00
Proceso: Ejecutivo H

Señálese el día 3 de junio del 2021, a la hora de 1:30 pm, para realizar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurran a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Adviértase tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del Artículo mencionado.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se crea el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa7cd8cc2090e251a34eb2526cc99e45c3351e6a04820ca1c2b33fc334b
b7d55**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503134089 2018 00810 01

Proceso: Ejecutivo H

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), el cual viene concedido en el efecto devolutivo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020).

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f58c47e331fd1ab51bf2ce1be6ab4bc2d25cb5176c160c972b66af674
6f08b**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 000238 00
Proceso: Restitución

En vista de lo manifestado por la parte actora se le pone en conocimiento de la parte demandada a fin si lo considera pertinente pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528ac1bb4553db4f4c27204cbf5eec14a0c8c44fe7ea5729c3f0db93bc3245ee

Documento generado en 16/04/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 504004089001-2020-00009-01

Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), dentro del proceso de pertenencia de **MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE** contra **OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), inadmitió la demanda instaurada por la señora **MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE** contra **OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, tras considerar que la misma cuenta con algunas falencias que tienen que ser subsanadas previo a su admisión, siendo una de ellas haber solicitado la prescripción extraordinaria de dominio sobre la totalidad del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-15843 cuando ostenta la calidad de propietaria en un 50%, por lo que se le solicitó no solo que adecuara la pretensión atendiendo la realidad de la titularidad del dominio que tiene la misma, sino también el poder en cuanto al porcentaje del predio que pretende adquirir por prescripción.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación indicando que el 50% del inmueble aparece a nombre del demandado y es a este a quien se demanda para integrar la litis, razón por la cual considera que debe admitirse la demanda.

En auto del 9 de septiembre de 2020, la *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que se mantuvo la falencia de solicitar la prescripción extraordinario de dominio del mentado inmueble sobre el 100%, así mismo, no se adecuó el poder conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación aduciendo que se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, que conforme al artículo 375 del C.G.del P.,

se demandó al otro comunero, ya que su mandante ha poseído todo el bien explotándolo económicamente.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se remitió las presentes diligencias para este despacho a fin de resolver el mismo.

SE CONSIDERA:

El numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

El artículo 375 del Código General del Proceso señala los requisitos formales que debe reunir la demanda de pertenencia y el artículo 90 de la misma obra describe los casos en que la demanda puede ser inadmitida o rechazada, esto último, cuando no se corrigen dentro del término legal los defectos que presente; también, cuando el juez carece de jurisdicción o competencia o exista término de caducidad para instaurarla, de aparecer que el término está vencido.

En el caso de autos, se inadmitió la demanda entre otras cosas, porque no se ajustó el porcentaje que pretende ser adjudicado por medio de la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-15843, como tampoco se adecuó el poder en el que se precisara dicho porcentaje.

Pues bien, en atención a la naturaleza del asunto se tiene que la prescripción adquisitiva o "usucapión", está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los **bienes muebles o inmuebles ajenos**, y los demás derechos reales pasibles de adquisición por tal medio, para cuya materialización se requiere la **posesión** de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, con las condiciones y durante el término requerido por el legislador.

Ahora bien, entiéndase como posesión según el artículo 762 del Código Civil *“la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño”*.

A su turno el numeral 3 del artículo 375 prevé que: *“3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros*

condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

En el caso de autos, se evidencia del certificado de tradición de libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-15843, en su anotación N°1, que una de sus propietarias es la demandante quien cuenta con una cuota parte equivalente al 50%, así que, la declaración de prescripción extraordinaria de dominio que se encuentra solicitando no puede recaer sobre el 100% del mentado inmueble como se pretende en la demanda por no darse lo presupuestos sine qua non que estable la normatividad que regula el asunto, como bien lo advirtió la *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda, no obstante, la parte demandada se mantuvo en dicha falencia, pues al revisar el escrito de subsanación nuevamente aparece como pretensión la declaratoria de pertenecía sobre la totalidad del inmueble, así que, advertida como se encontraba lo procedente era rechazar la demanda.

Con estos argumentos se confirmará el auto del 9 de septiembre de 2020, proferido por el Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) y no habrá condena en condena

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, (Meta), dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c7d2941a5c069fee981ce5d98758dff701500613587ec031a6cf5a067075
aa**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00080 00

Proceso: Restitución

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 C.G.P., se REANUDA las presentes diligencias de la referencia.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue las notificaciones a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b703c2ed325df8a33d8d3b7a128bc5c836f03e30931a50584c4d06d98
c3b94**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 000141 00

Proceso: Ejecutivo S

De acuerdo con lo manifestado por la señora MARIA ELISA RENDON PEÑALOZA por Secretaria asígnesele de forma inmediata cita para que comparezca al despacho a recibir los correspondientes documentos.

De otro lado, la parte actora deberá allegar copia del aviso judicial (artículo 292 del C.G. del P.), para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a2df70e1172bdd6e6b2a39ede0e66e9ff3f312a81c228e1cfaea93ca05
1058**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 000152 00

Proceso: Responsabilidad Civil E

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a JOSE DELFIRIO RUIZ ECHEVERRIA y GILBERTO ELVILIA CACEREES, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal de la demanda; el juzgado de conformidad con el inciso 7° del artículo 108° del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem, al profesional del derecho YUBER BONILLA OLARTE.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníqueseles personal la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99930dca61083c5ea8b6b6639bb2890b397a9e09b61f771f9daf5dcdc14
1a3b6**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00154 00

Proceso: Reivindicatorio

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. P este Despacho accede al retiro de la demandada, toda vez que se dan los presupuestos de la mentada normatividad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27ecc537496bd561c91a5c005c93549d0fd3aa040d28e3740e8059b96e9c1
139**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00156 00
Proceso: Ejecutivo H

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se ACEPTA el DESISTIMIENTO a la reforma de la demanda allegada en escrito del pasado 23 de febrero del 2021.

Por otro lado, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el correspondiente aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G del P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4f4edab21ee9f19dd4edd71ea7a760db5dae462553c88c4b247ce01cf34cf3

Documento generado en 16/04/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2021 00033 00

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita la obligación de suscribir documento por parte de los señores JOSE MANUEL MEDINA y FLOR ANGELA BATANCOURTH, correspondiente a una escritura pública que solemnice la promesa de compraventa que suscribieron los mismos con el demandante en cumplimiento de lo pactado en la conciliación que se llevo a cabo dentro proceso declarativo verbal que adelantó el señor WILLAM TRIANA MORENO contra JOSE MANUEL MEDINA LOZANO, distinguido bajo el radicado 505774089001-2017-00012-00 y que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta).

Que el numeral 2 del artículo 305 del Código General del proceso señala respecto de la procedencia de la ejecución de las providencias, que:

“Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

A su turno, el artículo 306 ibidem, señala:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así las cosas, como se está solicitando la ejecución de una conciliación celebrada dentro del proceso declarativo verbal de WILLAM TRIANA MORENO contra JOSE MANUEL MEDINA LOZANO, que adelantó el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), y atendiendo la normatividad en comento es ese Despacho quien debe conocer de este asunto, en consecuencia, se rechazará la presente

demanda y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado en mención.

Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer de la misma, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria **DÉJENSE** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9902cf0254a3542158825576d4a3020c745fcc82795836bf475bc83461
01311d**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00034 00

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL- POSESORIO de SILVINO NÚÑEZ BENÍTEZ contra MARIO DE JESUS MURILLO BLANDON.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., establece el factor objetivo – cuantía para conocer del asunto, así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos” (Negritas fuera del texto original).*

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé lo siguiente:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el avalúo catastral determina el factor objetivo- cuantía, de manera que debe tenerse en cuenta lo que se pretende a fin de establecer si el Juez es o no competencia, en este caso la parte actora dentro de sus pretensiones solicita que se le restituya una franja de terreno de 3 hectáreas del predio “Las Delicias”, lo que equivale a una suma inferior a los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por lo que se rechazará la presente demanda y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), despacho que se considera competente, para conocer de este asunto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa- posesoria de SILVINO NÚÑEZ BENÍTEZ contra MARIO DE JESUS MURILLO BLANDON, conforme se expuso anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), despacho

que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria **DÉJENSE** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bfc570d0d54b83f806f5c15299d1b8b9fd5d7d816bd69adef82c4b808065500

Documento generado en 16/04/2021 03:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 503133103100 2021 00045 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por el señor JOSE OSCAR RESTREPO ZULETA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-“UAEARIV”, representada legalmente por el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces, la DIRECCION DE GESTION SOCIAL HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS representada legalmente por el doctor HECTOR GABRIEL CAMELO RUIZ y/o quien haga sus veces y la DIRECCION TECNICA DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS representada legalmente por el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte accionada, haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO: TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cbeb1ed94724f3b9b6cf618217a73bcffb555a603b0f55839f6688a1803e55

Documento generado en 16/04/2021 03:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>